

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00073-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

VINCULA A FUNCIONARIO EN DESACATO

Mediante providencia del 13 de mayo de los corrientes, el Despacho el incidente de desacato propuesto por la accionante en contra de la accionada ordenando notificar y requerir al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV para que acreditara el cumplimiento inmediato de la orden judicial impartida en sentencia de segunda instancia de 5 de abril de 2022.

De la respuesta aportada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas se indica que el cumplimiento de la orden judicial corresponde al director misional de la dirección de reparaciones Doctor Enrique Ardila Franco, por lo que se hace necesaria su vinculación, para el efectivo cumplimiento de la orden judicial impartida.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor Enrique Ardila Franco Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, al trámite incidental en el presente asunto, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito esta providencia señor Enrique Ardila Franco Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o

quien haga sus veces y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días del escrito de DESACATO, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al señor Enrique Ardila Franco Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o a quien haga sus veces a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 5 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c262419e8dbd5c4f52f596b98f218703ea80f7d99aa1d0729187ece5f43f651f**
Documento generado en 03/06/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00135-00
Accionante	:	José Leonairo Dorado Gaviria
Accionada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y otros

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

El Director de Centros de Reclusión Militar –DICER en escrito radicado vía correo electrónico el 27 de mayo de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de mayo de 2022, que accedió al amparo del debido proceso.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación propuesta por el Director de Centros de Reclusión Militar –DICER contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de mayo de 2022.
- 2.- **REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8621dc91eec638d927381e8301ea086c84880fe9ccb6ef753ff3273e76cd877
Documento generado en 03/06/2022 09:29:52 AM

Rad. 110013342065-**20XX-000XX**-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00-148-00
Accionante	:	Andrés José Ospino De La Hoz
Accionada	:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Seccional Bogotá-Cundinamarca y Amazonas Oficina de Talento Humano

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Andrés José Ospino de la Hoz contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Seccional Bogotá-Cundinamarca y Amazonas Oficina de Talento Humano pretendiendo de la jurisdicción constitucional el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad en virtud de la omisión de la demandada que no contestó las peticiones elevadas los días 13, 18 y 27 de abril de 2022, así como la radicada el 2 de mayo de 2022.

HECHOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO

Como fundamento fáctico de su petición, la parte accionante narra los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El accionante funge como secretario grado nominado del Juzgado 7 civil municipal de oralidad de Bogotá desde el 16 de febrero de 2022, señalando que en razón a que está adelantando trámites bancarios y el posible pago incompleto del mes de marzo, requiere los desprendibles de nómina desde el aplicativo efinomina, sin embargo, no tiene acceso a dicha aplicación, por lo que no puede validar su nómina.
2. En razón a los inconvenientes presentados en el ingreso a la aplicación Efinomina, presentó ante la oficina de talento humano de la entidad accionada, diferentes peticiones, recibiendo de la entidad únicamente información sobre el trámite de creación de usuario y contraseña, sin que hasta el momento de presentación de la acción constitucional, hubiera recibido respuesta de fondo a lo solicitado.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada fue notificada el 26 de mayo de 2022 mediante estado y vía correo electrónico al e-mail: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co quien presentó respuesta de tutela el 1 de junio de 2022.

En el escrito suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas indica que en atención a las solicitudes formuladas por el accionante, se instó a la oficina de talento humano de la entidad para que diera respuesta, por lo que mediante oficio DESAJBOTH022-1048 de 31 de mayo de 2022 se brindó respuesta al accionante, por lo que se configura carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo idóneo para la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos muy específicos señalados por la ley¹.

Por mandato expreso de la mencionada norma, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que su procedencia está supeditada al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

2. Frente al Derecho de Petición.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 23 de la Constitución Política, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Conforme con lo anterior, el derecho constitucional fundamental de petición supone la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las distintas autoridades y que las mismas sean resueltas de manera clara, oportuna y de fondo. Actualmente, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece que por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, que las solicitudes de documentos e información serán resueltas en 10 días y que las consultas relacionadas con las materias a cargo de la entidad serán atendidas dentro de los 30 días siguientes a su radicación.

Así mismo, dice la norma que cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que en todo caso no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en la ley.

Así las cosas, para que el derecho de petición se entienda efectivamente resuelto y debidamente garantizado, la respuesta proferida al mismo deberá ser (i) **Suficiente**: Esto es cuando se resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, (ii) **Efectiva**: Al solucionar el caso que se plantea, (iii) **Congruente**: Es decir, que debe existir coherencia entre lo resuelto y lo pedido, lo que

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531 de 1993. MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

supone que la solución o respuesta proferida debe versar sobre lo preguntado y/o solicitado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta, y (iv) **Oportuna**: Que se refiere a la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o de la información requerida, sin que exceda el término fijado por la ley para tal efecto³.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que *“la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*⁴. Esta figura se puede materializar cuando la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela ya se concretó o cuando la accionada realizó la conducta reclamada por el accionante antes de que el juez constitucional le impartiera la orden. El hecho superado se presenta cuando, “entre la interposición de la acción de tutela y la decisión de fondo del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor”⁵. Su configuración *“hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento”*⁶. Al suceder lo requerido con la tutela desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales del accionante. Con ello resulta inocua la intervención del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales involucrados.

4.- Caso concreto

De conformidad con las pruebas allegadas al escrito de tutela presentado por la parte accionante se observa lo siguiente:

El señor Andrés José Ospino de la Hoz acude a esta instancia judicial con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y de Igualdad. Afirma que la demandada no dio una respuesta efectiva a las múltiples solicitudes de acceso al aplicativo efinomina y la respuesta a la diferencias en el pago que se efectuó en los meses de febrero y marzo de 2022, por lo que solicita se ordene a la accionada emita respuesta precisa, puntual, concreta, efectiva, pertinente y congruente a las solicitudes elevada ante la oficina de talento humano (fl 3 Documento 1 expediente digital)

En respuesta al requerimiento elevado por este Despacho, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas manifestó que dio contestación a los requerimientos elevados, a través del oficio DESAJBOTH022-1048 de 31 de mayo de 2022, dando paso a la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Revisado lo anterior, encuentra el Despacho que para el presente caso se configuró carencia actual del objeto por hecho superado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020. MP. Dr. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007. MP: Dr. Álvaro Tafur Galvis

En efecto, con el oficio DESAJBOTH022-1048 de 31 de mayo de 2022 expedido durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho encontró resueltos todos los requerimientos del accionante. En la respuesta brindada se indicó que se daba habilitación del usuario de Efinomina, arrojando usuario y contraseña y frente a la revisión de nómina de los meses de febrero y marzo de 2022 indicó que están liquidadas en debida forma y anexó liquidación realizada en archivo adjunto.

Revisada la trazabilidad del oficio DESAJBOTH022-1048 de 31 de mayo de 2022, se observa que fue remitida al correo electrónico aospinod@cendoj.ramajudicial.gov.co el 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, resulta innecesario efectuar un pronunciamiento de fondo, ya que el requerimiento del tutelante fue resuelto de fondo por la Oficina de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, de acuerdo con las competencias asignadas en la entidad, durante el trámite de la acción constitucional. Finalmente, no existe evidencia de un grado de afectación al derecho de igualdad que amerite ordenar a la parte accionada emita respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

En el caso de la referencia, no se pudo comprobar una vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad reclamados por el señor Andrés José Ospino de la Hoz, pues con la expedición del oficio DESAJBOTH022-1048 de 31 de mayo de 2022, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicado en la parte resolutive del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los interesados por el medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 33, Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez se allegue el presente asunto de la Corte Constitucional sin que fuere seleccionado para su revisión, Por Secretaría ARCHÍVESE, sin necesidad de auto que lo ordene y previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013342065-2022-00148-00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Andrés José Ospino De La Hoz

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019027510987ff20541dbd52565e84b92c8626824d86fd98045489d861ef2396**
Documento generado en 03/06/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de junio de 2022, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00196-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Elemiled González Pérez
Accionado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2022 este Despacho resolvió sancionar al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 29 de agosto de 2019.
2. La providencia sancionatoria fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 26 de mayo de 2022 confirmó la decisión de primera instancia de sanción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 26 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sanción impuesta por este Despacho.
- SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente

INCIDENTE DE DESACATO
110013343065-2019-196-00

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67c3f2efb62b55290696e6bbab9fdd3cc8abc5ec93b0735d33e0488c2fa7710

Documento generado en 03/06/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00319-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Carmenza Adriana López y otros
Accionado	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2022 este Despacho resolvió sancionar a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 09 de febrero de 2022agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera –Subsección A.
2. La providencia sancionatoria fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 04 de mayo de 2022 confirmó la decisión de primera instancia de sanción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 04 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sanción impuesta por este Despacho.
- SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente

INCIDENTE DE DESACATO
110013343065-2019-196-00

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71dbb6b42588ada93d2c0f7c5a99f53276bbf8a0d167a8455ea7cb37431d952

Documento generado en 03/06/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>